



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 117 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 20 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: Los Expedientes de Registro N° 20962-2019, N° 19967-2019, el Informe N° 900-2019-GR-CUSCO/ORAD/ORH, de la Oficina de Recursos Humanos, la Carta N° 009-2019-GR CUSCO/ORAJ, y el Informe N° 070-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, crea dentro de la estructura de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, el Tribunal Administrativo Previsional como órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, para resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846 y N° 19990, Ley N° 30003 y el Decreto Ley N° 20530, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional – ONP;

Que, en merito a lo establecido precedentemente era necesario efectuar las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Oficina de Normalización Previsional – ONP vigente, y es mediante el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, publicado en el diario oficial el Peruano el 05 de setiembre de 2014, el cual modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Oficina de Normalización Previsional, establece en el artículo 20.a.- **Competencia del Tribunal Administrativo Previsional.**- "El Tribunal Administrativo Previsional es el órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003; así como otros



regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. El Tribunal Administrativo Previsional es un órgano autónomo e independiente en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos. Depende administrativamente de la Jefatura de la Oficina de Normalización Previsional - ONP", así mismo se establece en el Artículo 20.b.- "Funciones del Tribunal Administrativo Previsional a) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos derivados de los procesos que versen sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846 y N° 19990, Ley N° 30003 y Decreto Ley N° 20530; así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP";

Que, teniendo en consideración lo anteriormente mencionado al haberse emitido la Resolución Directoral N° 0392-2018 del 06 de abril 2018 y habiendo sido impugnada por la administrada y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, la Dirección Regional de Salud Cusco, debió haber remitido el recurso administrativo de apelación con sus antecedentes al Tribunal Administrativo Previsional con la finalidad que está conforme a sus atribuciones y competencias resuelva en última instancia el recurso impugnativo interpuesto por la Sra. Virginia Lavilla Huamán Vda. de Huamán, por el contrario sin tener en cuenta el dispositivo legal antes mencionado, se remite con Registro N° 12559-2018 el 28 de mayo del 2018 el expediente de la administrada al Gobierno Regional del Cusco, el cual sin tener la competencia requerida, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2018-GR CUSCO/GR, indebida y no conforme a derecho resuelve el recurso impugnativo, inclusive declarándolo fundado, además de declarar la nulidad de la Resolución Directoral recurrida (...). Es decir que la Resolución Ejecutiva Regional materia de nulidad, ha sido emitida sin tener la competencia exigida por ley, toda vez que el Decreto Supremo N° 258-2014-EF al estar vigente desde el 06 de setiembre de 2014, el Tribunal Administrativo Previsional, ejercía competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra actos administrativos derivados de los procesos que versen sobre derechos y obligaciones previsionales;

Que, la administrada habiendo sido notificada en fecha 02 de agosto 2019 con la Carta N° 009-2019-GR CUSCO/ORAJ del 02 de agosto 2019, conforme se evidencia del cargo de recepción, ha ejercido su derecho a defensa mediante el escrito con registro N° 20962-2019;

Que, para la emisión de un acto administrativo valido que esté exento de cualquier tipo de vicio que pretenda invalidarlo, el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS" establece en su **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.-** Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1.- Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de su materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez mencionados precedentemente y en cuanto se refiere a la competencia cabe precisar lo siguiente: "En la definición del elemento

competencia participan dos factores i) la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas". Así mismo se debe afirmar que la distribución de competencias en el seno de la Administración únicamente puede realizarse si previamente una norma la ha atribuido una concreta potestad. Como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ, la competencia es la medida de la potestad atribuida a cada órgano, de forma que no puede haber competencia sino hay previamente una potestad a repartir. En este sentido, la potestad es un prius y la competencia es un posterius o una mera consecuencia de poseer la primera. Por tanto, cuando la Administración quiera actuar debe estar amparada en una habilitación legal que se lo permita (potestad) tras lo cual ella determinará qué concreto órgano será el encargado de ejercitarla (competencia). En consecuencia de esta formulación es que cuando la Administración no posea una potestad y la ejercite, nos encontraremos ante el supuesto más grave de nulidad de pleno derecho pues la actuación administrativa, ya desde su nacimiento, carecerá de los requisitos mínimos imprescindibles para que pueda producir cualquier efecto jurídico;



Que, en merito a lo precedentemente mencionado la Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2018-GR CUSCO/GR del 28 de agosto 2018, al haber determinado en su parte resolutive: "Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Virginia Lavilla Huamán Vda. de Huamán (...)" Se ha emitido sin tener en cuenta que el Gobierno Regional del Cusco, no tenía competencia para emitir la precitada resolución directoral, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, así mismo la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece: "en su artículo 3° Son requisitos de validez de los actos administrativos numeral 1° Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de materia, territorio, grado, tiempo o cuantía (...)", en el presente caso existe un vicio del acto administrativo emitido, por la determinación de la competencia. Lo que determina que la Resolución Ejecutiva Regional del cual se requiere su nulidad, se ha emitido contraviniendo los dispositivos legales contenidos en el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, así como de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario que se determine las responsabilidades de los funcionarios responsables en la emisión de la precita resolución ejecutiva regional;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 211° Nulidad de Oficio, numeral 211.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", concordante con lo anteriormente mencionado el numeral: 211.2 indica: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario". Así mismo se establece en el numeral 211.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Teniendo en consideración que la Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2018-GR CUSCO/GR, del 28 de agosto de 2018, se encuentra dentro del plazo otorgado por la ley, para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa conforme a los fundamentos facticos y legales esgrimidos precedentemente;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con



sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa

Estando al Informe N° 070-2020-GR CUSCO/ORAJ del 12 de febrero de 2020, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2018-GR CUSCO/GR del 28 agosto 2018, emitida por el Gobierno Regional Cusco, que declara FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0392-2018-DRSC/DGRH de fecha 06 de abril 2018 interpuesto por la Sra. Virginia Lavilla Huamán Vda. de Huamán, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco, remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, para la determinación de responsabilidades derivadas en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2018-GR CUSCO/GR del 28 de agosto de 2018.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la remisión al Tribunal Administrativo Previsional, del Expediente con Registro N° 19967 del 31 de julio 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Cusco remite al Gobierno Regional del Cusco, la documentación solicitada sobre los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2018-GR CUSCO/GR del 28 de agosto 2018, expediente que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Sra. Virginia Lavilla Huamán Vda. de Huamán, contra la Resolución Directoral N° 0392-2018-DRSC/OGRH del 06 de abril 2018.

ARTICULO CUARTO TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO